

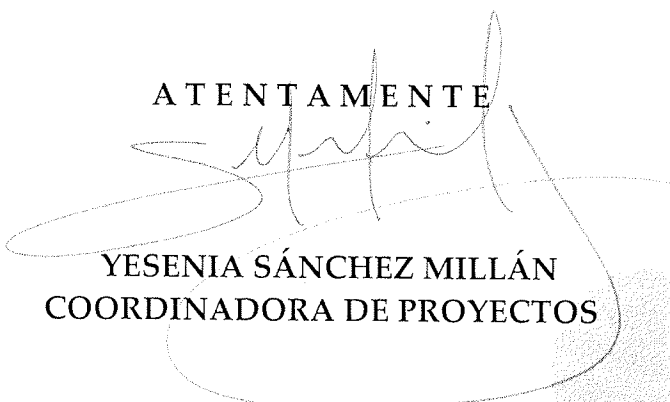
Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/086/2018**
Meteppec, Estado de México, 13 de febrero de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

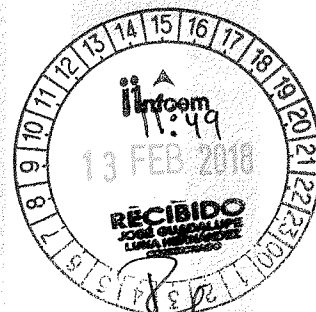
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00028/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la quinta sesión ordinaria del ocho de febrero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00028/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00028/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimó necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo ordenado en la resolución de mérito.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, el nombre del Titular de la Dirección de Salud así como, el Reglamento Interno del Comité Municipal de Salud.

Así, en lo conducente de su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que en su estructura orgánica no existe una Dirección de Salud, al tiempo que adjuntó el Reglamento Interno del Comité Municipal de Salud.

Inconforme con dicha respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso en recurso de revisión de mérito.

Bajo ese tenor, del análisis a las constancias que obran en el SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle la entrega del documento en donde se pueda advertir el nombre del Titular de la Coordinación de Salud.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento; difiero respecto a que, dentro del estudio de la resolución de mérito no se analice el documento que pudiera contener el nombre del Titular de la Coordinación de Salud bajo el principio de exhaustividad.

Lo anterior es así, de acuerdo a que si bien es cierto que la Ponencia Resolutora en el estudio de la resolución concluye que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** en su estructura orgánica no cuenta con una Dirección sino con una Coordinación de Salud; empero también lo es que, al determinar dicha situación la Ponencia Resolutora sólo manifestó que la información solicitada por **LA RECURRENTE** debía constar en un soporte documental omitiendo referir de manera enunciativa mas no limitativa cuál pudiera ser el documento que colmaría el derecho de acceso a la información y si su entrega procedía en versión pública, es decir, analizar si el documento del que se está

ordenando su entrega pudiera contener datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial esto, ya que, uno de los documentos donde pudiese obrar la información es el Formato Único de Movimiento de Personal, documento que contiene datos personales.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que lo procedente era que la Ponencia Resolutora precisara tanto en estudio como en resolutivos que para el caso de que el documento en el cuál constara la información de la que se ordena su entrega pudiera contener datos personales, procedería su entrega en versión pública, acompañando en la notificación el Acuerdo de Clasificación de la Información que en su caso emitiera el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** sustento de la versión pública en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00028/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

YSM/AMV